

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto de Sustanciación N°. 019

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: : MARÍA CRISTINA CAICEDO BALANTA
crisca30@hotmail.com
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA CRISTINA CAICEDO BALANTA, en nombre propio, radicó demanda que denominó “*derecho de petición- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”¹ a través de la cual en síntesis solicita, la nulidad de un comparendo - Foto multa-, impuesta el 20 de septiembre de 2018, porque según asevera, no se cumplió la ley, en cuanto a la notificación del mismo, pues dicha diligencia se realizó el 26 de mayo de 2021.

Asignado el conocimiento a este Despacho, revisado el memorial y sus anexos, se establece la existencia de defectos relacionados con los requisitos de la demanda- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, así:

Derecho de postulación. Artículo 160 CPACA.

Señala el artículo mencionado, que:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En esas condiciones, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estatuido en el canon 138 ibidem es de aquellos, en los cuales se requiere de la representación judicial por los extremos que componen la litis, a través de abogado

¹ Cdno digital 01 -Radicado el 20 de agosto de 2021

inscrito, es necesario que la señora MARÍA CRISTINA CAICEDO BALANTA, comparezca al proceso, a través de un profesional del derecho, como la norma así lo indica, ya que al observar el escrito de demanda remitido por la Oficina de Reparto, se constata que la misma, se hizo presentó directamente por ella.

- **Procedibilidad - Artículo 161 CPCA.**

Prescribe el citado canon que:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(…)”. (Se resalta).

Así las cosas, debe la parte accionante, allegar al trámite del presente medio de control, prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad -Conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público- Procuraduría General de la Nación-, mediante la correspondiente acta emitida por dicha entidad.

- **Acápites de la demanda.**

Estipula el artículo 162 del CPACA, los requisitos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.-

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. –

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Vista la anterior referencia normativa, es claro que en el caso sub-lite, no se cumplen con los siguientes requisitos allí consagrados, debido a que: i) no se identifica claramente a la entidad o entidades que se pretende demandar; ii) no se expresa de manera clara lo que se procura con la interposición de la presente demanda, iii) no existe claridad en torno a los hechos y omisiones que sirven de sustento a lo pretendido por la demandante; iv) no se estableció el fundamento de las pretensiones, ni se señaló las normas que se consideran transgredidas y el concepto de la violación; v) así mismo, no se establecen las pruebas que se pretenden hacer valer y todas las que tenga en su poder la accionante; vi) no se realizó la estimación razonada de la cuantía; vii) no se aportó la dirección electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán las notificaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso; viii) no se acreditó el envío por medio electrónico a las entidades accionadas, del escrito de la demanda, junto con sus anexos.

Advertidas así las falencias contenidas en el memorial de demanda, se hace necesario que de conformidad con el artículo 170 Ibidem, se inadmita el medio de control de la referencia, concediéndosele un término de **diez (10)** días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

Adicionalmente se itera que se deberá aportar soporte del envío del escrito de subsanación y anexos al correo digital de la(s) parte(s) convocada(s).

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jazmín Celeste Lozano Borja

Juez

Juzgado Administrativo

01

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac3a163b74b85a5fd8d4e082a7eab1bb9efe026e82a13a75e1542b890aa5039

Documento generado en 26/01/2022 03:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>